

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 39/2018, instado contra la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima (antes, Dirección General de Servicios Penitenciarios) del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

#### Antecedentes

1.- En fecha 3/8/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a determinada información, que había ejercido previamente ante la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima -en adelante, SMPRAV- (antes, Dirección General de Servicios Penitenciarios) del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

La persona reclamante aportaba copia de la siguiente documentación:

- 1) Escrito de fecha 7/7/2018, registrado de entrada en el Centro Penitenciario (...) con el núm. de asiento (...), por el que la persona reclamante ejerció el derecho de acceso ante la DGSP (ahora, SMPRAV). En concreto la persona reclamante solicitaba lo siguiente:
  - "Informe de la asistenta social (...) sobre aprobación de 100.2 en la UMS para interponer denuncia por falsedad en un documento público y usurpación de funciones.
  - Fotocopia del original de los permisos que he realizado en especial el firmado por la psicóloga y el último que yo no he formado para interponer denuncia por estos hechos.
  - Copia informe por el que por orden (...) (...) asistenta, se me baja de la UMS al MR.3 por amenazas y coacción, cuando mi mujer y yo hemos sido amenazados por ella por interponer denuncia.
  - Sentencia o copia de la fecha que exponga que se debe realizar las analíticas de orina por personal sanitario y no por funcionarios de la UMS como se hace para denunciarlo."
- 2) Diligencia de fecha 11/7/2018 de la (...) mediante la cual se hacía constar que en fecha 13/7/2018 se había entregado a la persona reclamante lo siguiente: - "Informes del equipo de tratamiento relativos a la propuesta aplicación de régimen de vida previsto en el arte. 100.2 RP.
  - Informes del equipo de tratamiento relativos a la propuesta primer permiso ordinario de salida."

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 18/9/2018 se dio traslado de la reclamación a la SMPRAV a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que amase pertinentes.

3.- El Delegado de Protección de Datos (en adelante, DPD) de la SMPRAV formuló alegaciones mediante escrito de fecha 11/10/2018, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- Que: "(...) el responsable del tratamiento afirma que la solicitud de informes de fecha 7 de julio de 2018 fue atendida en fecha 13 de julio de 2018 mediante la entrega de los documentos solicitados que se encontraban en su expediente (informes relativos a la aplicación del régimen de vida previsto en el artículo 100.2 del Real Decreto 190/1996 del Reglamento Penitenciario y propuestas de permiso), como queda demostrado con la documentación que adjunta lo reclamado en su escrito. El responsable afirma que la documentación entregada es la que existe en el expediente del informe [sic] y que responde a las peticiones del interno, independientemente de que se soliciten extremos que no tienen que ver en la documentación personal tratada, cómo las afirmaciones sobre la competencia de los diversos ámbitos de personal en la ejecución de las medidas penales, sanitarias o educativas; o sobre aspectos paramétricos o sobre ordenación de la vida en el centro."

-Que: "El reclamante fue trasladado al Centro Penitenciario (...) en fecha 16 de julio de 2018 sin haber manifestado ninguna disconformidad con la documentación recibida el día 13. La dirección del centro penitenciario, mediante informes de los servicios sociales, manifiesta que el reclamante presenta una actitud hostil con los profesionales que le tratan aunque se le trata con el máximo cuidado dada esta circunstancia. Esto provoca numerosas reclamaciones sobre aspectos que ya han sido satisfechos o reclamaciones en entidades externas a la ejecución penal que no llevan a ninguna parte. En cuanto a la presente reclamación de tutela, manifiesta que la disconformidad del reclamante se basa en que no está de acuerdo con el contenido técnico-jurídico de los documentos referentes a su régimen de vida penitenciario, no en que no se haya satisfecho su derecho de acceso a los documentos que ha pedido."

#### Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En el momento en que se dicta la presente resolución, a los datos personales que eran objeto de tratamiento por parte de la SMPRAV ya las que se refería la solicitud de supresión, les sería de aplicación la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos (Directiva (UE) 2016/680), de acuerdo con lo establecido en su artículo 1. A este respecto, cabe poner en relevancia que la Directiva (UE) 2016/680, no ha sido transpuesta al derecho interno estatal dentro del plazo previsto al efecto (el día 6/05/2018), pero la disposición transitoria 4ª de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), también vigente en el momento de dictarse e la presente resolución, dispone que en los tratamientos de datos que se encuentran sometidos a la

Directiva (UE) 2016/680 continuarán rigiéndose por la LOPD, y en particular por el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, hasta que entre en vigor la norma que transponga al derecho español lo dispuesto en la citada directiva, de conformidad con lo previsto en la LOPDDDD.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, la presente resolución se dicta conforme a lo previsto en la LOPD y RLOPD, al ser éstas las normas aplicables en ese momento pero también en el momento en que se ejerció el derecho de acceso (7/7/2018) que aquí es objeto de reclamación.

- 3.- El artículo 15 de la LOPD, en relación con el derecho de acceso, determina lo siguiente:
- “1. El interesado tiene derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de los datos y las comunicaciones efectuadas o que se prevean realizar.
  2. La información puede obtenerse mediante la mera consulta de los datos mediante la visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible ligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.
  3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercido a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso lo podrán ejercer antes.”

Por su parte, el artículo 27 del RLOPD, en su apartado primero y segundo dispone lo siguiente respecto al derecho de acceso:

“1. El derecho de acceso es el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de estos datos.

2. En virtud del derecho de acceso, el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero, oa todos sus datos sometidos a tratamiento.

No obstante, cuando razones de complejidad especial lo justifiquen, el responsable del fichero podrá solicitar del afectado que especifique los ficheros respecto de los que quiera ejercer el derecho de acceso, facilitando a tal efecto una relación de todos los archivos.”

Asimismo, también sobre el derecho de acceso, el artículo 29 del RLOPD establece lo siguiente:

“1. El responsable del fichero debe resolver sobre la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal de los afectados, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.

2. Si la solicitud es estimada y el responsable no acompaña su comunicación con la información a que se refiere el artículo 27.1, el acceso debe hacerse efectivo durante los diez días siguientes a la comunicación mencionada.

3. La información que se proporcione, cualquiera que sea el soporte en el que se facilite, se dará de forma legible e inteligible, sin que se utilicen claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

La información debe incluir todos los datos de base del afectado, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como la información disponible sobre el origen de los datos, los cesionarios de los datos y la especificación de los concretos usos y fines para los que se almacenaron los datos.”

Por último, el artículo 18 de la LOPD, referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, dispone:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- Una vez asentado lo anterior, conviene analizar el fondo de la reclamación, es decir, si la respuesta dada por la SMPRAV a la solicitud del ahora reclamante, se ajustaba a los preceptos transcritos en el fundamento de derecho anterior.

Como punto de partida hay que tener en cuenta que los artículos 15 de la LOPD y 27.1 de el RLOPD configuran el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que están siendo objeto de tratamiento y, en su caso, sobre la finalidad del tratamiento, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos como los de cancelación, rectificación u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Consta acreditado al procedimiento que la persona reclamante ejerció el derecho de acceso en fecha 7/7/2018 ante la DGSP (ahora, SMPRAV). En concreto, tal y como ya se ha señalado en los antecedentes, el aquí reclamante pedía el acceso a la siguiente documentación:

- “Informe de la asistenta social (...) sobre aprobación de 100.2 en la UMS para interponer denuncia por falsedad en un documento público y usurpación de funciones.
- Fotocopia del original de los permisos que he realizado en especial el firmado por la psicóloga y el último que yo no he firmado para interponer denuncia por estos hechos.
- Copia informe por el que por orden de (...) asistenta, se me baja de la UMS al MR.3 por amenazas y coacción, cuando mi mujer y yo hemos sido amenazados por ella para interponer denuncia.
- Sentencia o copia de la fecha que exponga que se debe realizar las analíticas de orina por personal sanitario y no por funcionarios de la UMS como se hace para denunciarlo.”

También consta en las actuaciones que la SMPRAV resolvió en sentido estimatorio la solicitud de fecha 7/7/2018, dado que mediante diligencia de fecha 11/7/2018, la SMPRAV entregó a la persona reclamante la siguiente documentación:

- “Informes del equipo de tratamiento relativos a la propuesta aplicación de régimen de vida previsto en el art. 100.2 RP.
- Informes del equipo de tratamiento relativos a la propuesta primer permiso ordinario de salida.”

En esta diligencia, consta la firma de la persona reclamante conforme había recibida la documentación citada el 13/7/2018 a las 13:15 horas.

A la vista de la documentación entregada por la SMPRAV, la persona reclamante formuló reclamación ante esta Autoridad en los siguientes términos: “(...) El día 13 de julio vino la secretaría técnica jurídica y me facilito parte de lo solicitado, ya que parece ser que no entiende lo que le reclamé o no le interesaba (...)

Aporto la hoja que me hizo firmar de documentos que he recibido que no son lo que he pedido.

Se lo explicó dicho día lo que necesito:

Yo necesito las órdenes del permiso que debo firmar para disfrutarlos. Con el último me conformo que es el que ha firmado el educador (...)por mí sin ninguna autorización y que me ha perjudicado.

Entendiendo que no se me quiere dar ya que quiero ejercer acciones legales por falsificar o suplantar mi identidad en un documento y nada menos que un educador.

Asimismo me faltan las actas originales de los expedientes que tengo sancionadoras para ser identificados los funcionarios ya que alguno ha demostrado que hacen irregularidades para saber si son ellos para interponer denuncia.

Por todo ello

Solicito a esta Agencia Protección de Datos que me facilite lo que la (...) (...)1 no me quiere facilitar que sea:

- a) Documento que yo he firmado para programar los permisos (el último es el que me interesa) que está firmado por el educador suplantando mi identidad sin mi autorización. O sea el hoja que se utiliza para programar los permisos de salida.
- b) Originales de los expedientes penitenciarios (me constan 2) para identificar a quién me ha impuesto las sanciones.”

Ante esta reclamación, la SMPRAV a través de su DPD ha formulado las alegaciones que se han transcrito en el antecedente 3º.

(...)Pues bien, una vez analizadas tanto las manifestaciones de las partes como la documentación aportada en el seno de este procedimiento, esta Autoridad considera que procede estimar parcialmente la reclamación de fecha 3/8/2018, por los motivos que se se expondrán a continuación.

En primer lugar, en relación con los documentos solicitados en el escrito de fecha 7/7/2018 y que allí especificaba la persona solicitante, parece que la SMPRAV habría entregado al aquí reclamando lo relativo al Informe de la asistenta social (...) sobre aprobación de 100.2 en la UMS para interponer denuncia por falsedad en un documento público y usurpación de funciones”, pero la persona ahora reclamante había solicitado también “copia informe por lo que por orden (...)(...) asistenta, se me baja de la UMS al MR.3 por amenazas y coacción, cuando mi mujer y yo hemos sido amenazados por ella para interponer denuncia”.

Y en segundo lugar, la persona ahora reclamante también había solicitado acceder a determinada información sobre sus permisos. Al respecto, de la diligencia de fecha 11/7/2018 se infiere que sólo se le habrían entregado "los informes del equipo de tratamiento relativos a la propuesta primer permiso ordinario de salida", por lo que se le hubiera entregado la documentación relativa al último permiso al que se refiere la persona reclamante en la reclamación de fecha 3/8/2018, y respecto al que concretaba que pedía acceso, no al informe emitido por la SMPRAV, sino en el documento de solicitud en la que constaría su firma, aunque niega haberlo firmado: “Documento que yo he firmado para programar los permisos (lo último es el que me interesa) que está firmado por el educador suplantando mi identidad sin mi autorización . O sea el hoja que se utiliza para programar los permisos de salida.” Por tanto, también en este punto, se considera que la SMPRAV no habría hecho efectivo el derecho de acceso ejercido en fecha 7/7/2018.

En relación a los dos tipos de información que se acaban de abordar (informes y permisos), la SMPRAV ha alegado en el trámite de audiencia de esta reclamación, que “la documentación entregada es la que existe en la expediente del informe y que responde a las peticiones del interno”. Al respecto, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 LOPD y 27 RLOPD, el derecho de acceso comporta el derecho a que se entreguen todos los datos personales objeto de tratamiento por parte del responsable de tratamiento (SMPRAV), con independencia de que éstas estén o no incluidas en su expediente penitenciario, o en el “expediente del informe”.

Aparte de lo anterior, la persona aquí reclamante también había solicitado acceder a la “Sentencia o copia de la fecha que exponga que se debe realizar las analíticas de

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

orina por personal sanitario y no por funcionarios de la UMS como se hace para denunciarlo". Pues bien, no parece que esta información que había solicitado el ahora reclamante haga referencia a su persona, por lo que no quedaría amparada por el derecho de acceso regulado en la LOPD y RLOPD. Esto, sin perjuicio de que la persona reclamante, pueda obtener esta información, en su caso, a través del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por último, del análisis comparativo entre la solicitud de acceso de 7/7/2018 y la reclamación de 3/8/2018, se concluye que en este último el escrito dirigido a esta Autoridad, la persona reclamando expresa su pretensión de acceder a unos documentos que no había solicitado el 7/7/2018 ante la DGSP (ahora, SMPRAV), y que son los siguientes: "Originales de los expedientes penitenciarios (me constan 2) para identificar a quién me ha impuesto las sanciones." Respecto a esta petición concreta, que no figuraba en la solicitud de acceso inicial, esta Autoridad no puede estimar la reclamación por no haberse solicitado previamente ante el responsable de tratamiento (SMPRAV), requisito necesario para acudir a esta Autoridad mediante la reclamación de tutela del derecho (artículo 16 Ley 32/2010 en consonancia con el artículo 18 LOPD). No obstante, por las razones indicadas anteriormente sobre el alcance del derecho de acceso, se trataría de información relativa al aquí reclamante ya la que por tanto también derecho a acceder. Así las cosas, por razones de economía procesal, aunque no procedería en este punto estimar la reclamación, se considera procedente incluir también esta información en el requerimiento que se hace a la SMPRAV para que entregue al aquí reclamando la documentación pretendida .

En definitiva, y desde la perspectiva del derecho de acceso regulado en la LOPD y en el RLOPD, procede estimar parcialmente la presente reclamación de tutela del derecho de acceso, dado que en el presente supuesto la SMPRAV no habría entregado la totalidad de la documentación solicitada.

5.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, se debe requerir al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, facilite a la persona reclamante el acceso a la documentación que contiene datos relativos a su persona, teniendo en cuenta lo indicado en el fundamento de derecho 4º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación de tutela formulada por el sr. (...)contra la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Segundo.- Requerir la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en los fundamentos de derecho 5º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Tercero.- Notificar esta resolución a la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)